

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Rad. No: 66001310300220160024902
Asunto: Apelación de sentencia – Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Proviene: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Mario Gómez Múnera

Sentencia No. SC-007-2022

Acta No. 067 del 17/02/2022

Motivo de la Providencia

Corresponde decidir sobre la apelación propuesta por ambas partes contra la sentencia del 14 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en la cual se acogieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Antecedentes

1.- Se presentó demanda en ejercicio de acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por parte de Bancolombia S.A. contra José Mario Gómez Múnera (f. digital 02, y ss., cuaderno pral., tomo I). Se acompañó el libelo con cuatro títulos valores (pagarés), así:

(i) Número **2273 320138637** por \$ 150.000.000 (f. 9 lb.), otorgado con el objeto de financiar la adquisición de vivienda para ser pagado en 180 cuotas mensuales, la primera en junio 06 de 2011. Se reclama el pago de las cuotas vencidas de enero a mayo de 2016, el capital insoluto por \$ 129.649.541,15, más intereses de mora sobre ese valor desde la presentación de la demanda.

(ii) Número **1710087897** por \$ 37.277.076, para ser pagada el 18 de agosto de 2015 (f. 17 lb.) en una cuota semestral;

(iii) Número **1710087905** por \$ 8.764.115,94 (f. 20 lb.), y (iv) Número **1710087907** por \$ 4.984.716 (f. 22 lb.), ambos para ser pagados en 1 cuota semestral el 19 de agosto de 2015.

También se adosó copia de la escritura pública No. 0637 del 11 de abril de 2011, corrida en la Notaría Sexta de Pereira (ff. 44 y ss. lb.), en la cual, José Mario Gómez Múnera como propietario de los inmuebles con matrícula No. 290-56305, 290-5876 y 290-58477 (ff. 25 y ss. lb.), constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de Bancolombia S.A.

La demanda fue presentada el 14 de junio de 2016 (f. 8 lb.), y el mandamiento de pago se libró el 8 de julio siguiente (ff. 95 y ss. lb.), acorde con la cláusula de aceleración pactada en el primer pagaré: cada una de las cuotas vencidas de enero a mayo de 2016, discriminando capital e intereses de plazo, e intereses de mora desde el día siguiente a su vencimiento hasta el pago total de la obligación; también por el capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda e intereses de mora desde la última data.

Sobre los restantes tres pagarés, se ordenó el pago del capital total, e intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda. Se denegó el mandamiento por intereses remuneratorios, decisión que luego de ser apelada, se confirmó (arch. 01, cuaderno de segunda instancia).

2.- Notificación y nulidad posterior.

Luego de considerar el despacho que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado ocurrió por aviso, se dictó providencia de seguir adelante la ejecución el 18 de noviembre de 2017 (ff. 216 y ss, cuaderno principal Tomo I); no obstante, el día **09 de octubre de 2018** (ff.

51 y ss. cuaderno pral., Tomo II), el extremo pasivo solicitó la nulidad del proceso por indebida notificación (art. 133-8 del C.G.P), que fue resuelta en diligencia del 14 de febrero de 2019 (ff. 117 y ss., lb. Archivo audiovisual en carpeta de audiencias) donde, luego de decretar la nulidad de lo actuado, se tuvo por notificado al ejecutado del mandamiento de pago el día de la presentación del escrito de nulidad.

3.- Excepciones de fondo (ff. 121 y ss. cuaderno pral., Tomo II).

Se invocaron, además de una tasación indebida de intereses, las siguientes:

(i). - Prescripción de la acción cambiaria. Se resaltó que la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo, por la declaración de nulidad atribuible a la parte ejecutante, luego entonces prescribieron las obligaciones allegadas para recaudo. Además, respecto del pagaré **2273 320138637**, la mora en realidad se presentó desde enero de 2013, mes en que se pagó la última cuota.

(ii). - Señala que los pagarés diferentes al signado por capital de \$ 150.000.000, no contienen una obligación clara, porque no documentan verdaderos mutuos, sino que el banco los hizo firmar con el fin de realizar presuntos abonos a la deuda principal, en mora desde septiembre de 2013; es decir, carecen de negocio causal.

4.- Sentencia (arch. "Lectura de fallo", lb.).

Luego de desestimar la excepción de falta de claridad de los títulos valores, porque lo alegado no se refiere a sus elementos intrínsecos sino a su fuente de la cual tampoco se pregonaba alguna ineficacia, el juez declaró probada la prescripción extintiva respecto de los pagarés No. 1710087897, 1710087905, 1710087907, por encontrar que desde las fechas de sus vencimientos (18 y 19 de agosto de 2015) habían transcurrido más de tres años (art. 789 del C. Co.), y que, en el caso, no ocurrió la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda (art. 94 del C.G.P), porque se declaró la nulidad del proceso que incluyó la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado, por culpa atribuible a la entidad bancaria.

Se ordenó continuar con la ejecución respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 2273 320138637, que no se encontró prescrito porque su vencimiento se pactó para el 6 de mayo de 2026, encontrándose inane el análisis de la cláusula aceleratoria y sus efectos sobre la prescripción porque en uno u otro caso el término estaría igualmente extinto; así como la controversia que se ciñe sobre los últimos abonos que aparecen realizados a la obligación, porque son anteriores a la fecha de vencimiento.

6-. Recurso de apelación

Fue apelada la decisión por ambas partes (minuto 19:00 y ss. lb.), recurso concedido en el efecto suspensivo (minuto 20:10 y ss. lb.). Fueron expuestos oportunamente los reparos concretos (ff. 216 y ss., carpeta Pral., Tomo II), debidamente sustentados en similares términos ante esta instancia, último acto que ocurrió en el marco del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (arch. 04 y 06, carpeta de segunda instancia).

Parte ejecutante: Sostiene que la nulidad declarada en el proceso no le es atribuible, de contera la presentación de la demanda sí interrumpió el término de prescripción, con base en los siguientes argumentos: (i) En otro proceso ejecutivo tramitado contra el mismo demandado en otro juzgado de esta misma ciudad, se notificó con éxito en la dirección que acá cuestionó - Carrera 17 No. 10 – 26 apartamento 6 Barrio Pinares de la ciudad de Pereira-, y allá no reclamó la nulidad procesal; además, las comunicaciones que se remitieron a la dirección de Bogotá - carrera 53 No.127 A- 70 Torre 3 -, fueron devueltas; (ii) En el lugar donde se realizó la notificación declarada nula vive la familia del ejecutado, quienes debieron rehusar el correo indicando que allí no vivía o residía en otra ciudad; (iii) En todo caso el demandado conoció del proceso, tanto por llamadas que se le hicieron y que admitió en la declaración que rindió, como por su intervención telefónica que consta en la diligencia de secuestro; (iv) en consecuencia, el extremo pasivo incurrió en temeridad y mala fe al entorpecer el trámite del proceso y evadir la demanda en forma fraudulenta (Art. 79 C.G.P.); (v) Por último, por la naturaleza del proceso se persigue el bien hipotecado, no la persona, y por fuero de atracción se direcciona hacia el lugar de ubicación del mismo.

Parte ejecutada: Pretende se declare también la prescripción de la obligación contenida en el pagaré No. 2273 320138637, porque se hizo exigible el 6 de septiembre de 2013, momento en el que, como quedó probado en juicio (historial del crédito y cláusula 4 literales a) y b) del

pagaré), el deudor entró en mora. Además, los supuestos abonos reflejados en enero y mayo de 2015 y enero de 2016 no existieron, apoyándose en lo dicho por el representante legal de la ejecutante en su declaración. La decisión del juzgado, concluyó, dejó de aplicar los artículos 95-5 del C.G.P. y 789 del C. Co.

Consideraciones

1.- La Sala es competente para conocer el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia (art. 31-1 del C.G.P.), y a ello se procede al encontrarse reunidos los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo y no observarse alguna irregularidad que genere la nulidad de lo actuado.

2.- De otro lado, hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en el marco de las relaciones jurídicas plasmadas en los títulos ejecutivos allegados para recaudo.

En efecto, los cuatro pagarés anexos a la demanda (ff. 9 y ss., cuaderno pral., tomo I) enseñan que, en su condición de beneficiaria de las promesas de pago allí contenidas, libradas a su orden, Bancolombia S.A. es la tenedora legítima de los títulos. Además, la garantía hipotecaria que se hace efectiva fue otorgada a su favor, en condición de acreedora. Se trata de la escritura pública No. 0637 del 11 de abril de 2011 corrida en la Notaría Sexta de Pereira, aportada en primera copia con constancia de prestar mérito ejecutivo (ff. 44 y ss., cuaderno pral., tomo I).

Por pasiva, el llamado a soportar el ejercicio de la acción real es José Mario Gómez Múnera, quien además de ser el deudor, obra como propietario de los inmuebles hipotecados con folios de matrícula 290-56305, 290-58476, 290-58477 (ff. 25 y ss., cuaderno pral., tomo I), apartamento y dos parqueaderos, respectivamente (Art. 468 C.G.P.).

3.- No existe glosa alguna por realizar frente a los requisitos de los documentos que se hicieron valer como títulos ejecutivos, análisis que aborda la Sala atendiendo el deber del juzgador de examinarlos, aun de oficio y en cualquiera de las instancias¹.

En efecto, tal y como lo definió el a quo, los 4 pagarés presentados al cobro reúnen las exigencias establecidas en el artículo 621 del C.Co. (La mención del derecho que en el título se

¹ Interpretación que, en pluralidad de decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, y que se citan como criterio auxiliar, debe hacerse del inciso 2º del art. 430 del C.G.P. P.ej.: (i) Sentencia No. STC4808-2017. (ii) Sentencia No. STC11143-2018. (iii) Sentencia No. STC13599-2018.

incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, para el caso el otorgante), y los específicos de la regla 709 del mismo estatuto (1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento). De ellos se desprende la existencia de obligaciones expresas, no implícitas; claras, al dejar ver con nitidez todos sus elementos (acreedor, deudor y objeto); y exigibles, para el caso de pagaré 2273 320138637 con base en la cláusula aceleratoria como adelante se expondrá.

De la hipoteca abierta, por su parte, se acreditó su existencia y registro.

4.- Conforme al artículo 320 del C.G.P., el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, y la competencia se restringe solamente a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por este, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio (Art. 328 lb).

Teniendo en cuenta que, aun cuando apelaron ambas partes no lo hicieron frente a la totalidad de la sentencia, pues atacan exclusivamente lo resuelto frente al tema de la prescripción extintiva, a ese preciso asunto limitará esta instancia su competencia (cfr. SC 3148-2021²). Bajo ese derrotero se procede a dar respuesta a los argumentos esbozados por los inconformes.

5.- Apelación de la parte ejecutante.

5.1. No cabe duda del alcance de la disposición señalada en el artículo 94 del C.G.P.: la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción extintiva, siempre que la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada ocurra dentro del año siguiente al enteramiento de esa misma providencia al actor. En caso contrario la interrupción ocurre solamente en la fecha en que se realiza la notificación.

También es claro que cuando la nulidad del proceso comprende la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, no se considera interrumpida la prescripción, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante (Art. 95-5 lb.). Para ello, en el auto que se decrete la

² “Como se aprecia, cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes, los cuales pueden y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma...”

nulidad el Juez debe declarar en forma expresa sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción.

5.2.- En el presente caso, tal como arriba quedó sintetizado, en auto del 14 de febrero de 2019 el a quo declaró la nulidad del proceso por indebida notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, entendiéndolo notificado de esa misma providencia por conducta concluyente desde el 9 de octubre de 2018, día en que deprecó la nulidad. Como no se señaló en esa providencia, de forma expresa, los efectos sobre la interrupción del conteo del término prescriptivo, plantea la demandante esa controversia para confrontar la sentencia, reiterando varios de los argumentos que expuso en primera instancia, precisamente al interior del trámite incidental (ff. 100 y ss. cuaderno pral., tomo II).

5.3- Si bien el juez al momento de fijar el litigio (minuto 33:40 y ss. archivo "Audiencia concentrada", carpeta de audiencias, lb.), con aquiescencia de las partes, señaló como objeto de prueba si la declaración de nulidad era atribuible a la demandante, lo cierto es que a juicio de esta instancia ese aspecto quedó resuelto desde el mismo auto que puso fin al incidente que la decretó. Lo anterior porque allí con claridad se cuestionó la actividad de la actora como encargada de surtir el trámite de notificación que resultó irregular.

Nótese que, al estudiar el interés para alegar la nulidad, indicó el juzgador que el demandado no dio lugar a los hechos que originan el vicio denunciado (minuto 04:35); luego destacó que, debido a la importancia de las notificaciones, las partes tienen la obligación de proceder con la mayor probidad y diligencia, y en virtud de la lealtad procesal, acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado. Al analizar las pruebas aportadas concluyó que la entidad financiera ejecutante, desde antes de presentar la demanda, conocía el lugar de residencia del demandado, pero optó por intentar la notificación en un sitio diferente, esto es, en la dirección del bien otorgado en garantía hipotecaria. Agregó que el hecho que allí vivieran sus padres, y él los visite con alguna regularidad, no implica que allá resida, ni que coincida con su domicilio o su lugar de trabajo, ni puede tenerse como notificado por otros modos que no son idóneos para notificar el primer auto del proceso (v. g., llamadas telefónicas). En suma, el acreedor conocía que el lugar de habitación del deudor estaba en Bogotá, pese a ello procuró su enteramiento en uno distinto.

La decisión de nulidad quedó en firme pues la parte demandante, presente en la audiencia, dijo no tener objeción y concluyó su intervención sin proponer recurso (minuto 12:30, archivo “201600249EJECUTIVO INCIDENTENULIDAD parte 2” Carpeta de audiencias, primera instancia).

Es claro entonces, se reitera, que desde el auto que resolvió el incidente la causa de la nulidad se atribuyó a la ejecutante. En ese orden de ideas, cualquier argumento que ahora se presente para intentar modificar lo que allá se resolvió - como por ejemplo insistir en que el demandante conoció de la existencia del proceso por conversaciones telefónicas, o porque los actos de notificación los recibieron familiares cercanos que no rehusaron el correo, o poner en tela de juicio su buena fe porque en otro proceso fue notificado en esa misma dirección de Pereira y no alegó la nulidad, como acá lo hizo -, resulta tardío, pues lo que ponen de presente es una inconformidad con lo que otrora se resolvió, y que en oportunidad no fue recurrido.

Abordar ahora el análisis de los mismos argumentos que se plantearon para oponerse a la nulidad procesal sería, sin razón, desconocer que en su momento fueron atendidos en forma adversa por el juzgador, y que la interesada estuvo conforme con lo decidido. Si en algún momento se cumplió la ritualidad exigida en la ley adjetiva para notificar el auto de mandamiento de pago al ejecutado y este, actuando de mala fe, lo ocultó al juez de primera instancia, así debió demostrarse en el incidente de nulidad.

5.4.- Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la justificación que ofrece la apelante para intentar la notificación en Pereira, y no en Bogotá, carece de prueba que la sustente.

Con ese propósito en el escrito de respuesta a las excepciones solicitó pedir informe al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, para que se certificara en qué dirección allí se perfeccionó la notificación; sin embargo, la prueba no fue decretada en primera instancia (ff. 170 y ss. cuaderno pral., tomo II) por considerarse que no se había cumplido con las cargas probatorias señaladas en el artículo 173 del C.G.P., decisión contra la que no se propuso recurso alguno.

Si bien se aportaron varios folios del proceso surtido en el juzgado municipal (ff. 144 a 157 lb.), de ninguno de ellos se derivan las conclusiones hechas por la apelante. Las constancias ni siquiera reflejan que se haya intentado la notificación de José Gómez en Bogotá, y que hayan sido infructuosas. Sí las hay respecto del ente societario Transquality Service S.A.S., sin que de allí pueda derivarse, en forma necesaria, lo que sostiene la alzada.

La notificación personal del extremo pasivo del auto de mandamiento de pago constituye un eslabón indispensable para garantizar la información necesaria para el debido ejercicio del derecho a contradecir y defenderse. Por lo anterior, se requiere que la parte demandante sea diligente, que no ahorre esfuerzos para lograrla de manera adecuada. En este caso no hay razones suficientes que justifiquen el por qué Bancolombia soslayó intentar la notificación al lugar (carrera 53 No. 127 A- 70 Torre 3 de la ciudad de Bogotá) donde remitía correspondencia a su cliente José Gómez, máxime cuando en el pagaré que documentó el crédito para vivienda se dice en forma expresa que su domicilio es Bogotá, y en los tres pagarés restantes se lee que fueron suscritos en esa misma ciudad, en la oficina Ciudad Salitre. De allí resulta plausible creer en lo afirmado por el ejecutado dentro de sus declaraciones, que todo su portafolio con la entidad bancaria lo manejaba en la ciudad de Bogotá, lo cual por su puesto la entidad financiera conocía.

Por último, el lugar de ubicación del bien hipotecado es determinante para establecer la competencia del juez que debe conocer el juicio por el factor territorial (art. 28-7 del C.G.P), pero de allí no deriva un “fuero de atracción” como lugar para recibir notificaciones, como lo sugiere el apelante.

5.5.- Corolario de lo expuesto en este punto, no se acogen los reparos de la parte ejecutante y, por ende, se confirmará este aspecto de la decisión de primera instancia, esto es, al ser la causa de la nulidad atribuible a Bancolombia, no puede entenderse interrumpido el conteo del término de prescripción con la presentación de la demanda (art. 94 y 95-5 del C.G.P.), aspecto exclusivo sobre el que gravitó esta parte de la alzada.

6.- Apelación de la parte ejecutada.

6.1.- Se recuerda que pretende se extienda la declaración de prescripción extintiva a la totalidad de la obligación documentada en el pagaré No. 2273 320138637, porque se hizo exigible desde el 6 de septiembre de 2013, época en que el deudor pagó la última cuota e ingresó en mora. Desconoce los abonos que aparecen reportados en enero y mayo de 2015 y enero de 2016, al ser producto de maniobras del acreedor para interrumpir la prescripción.

6.2.- Parte la Sala por destacar que se trata de un crédito otorgado en el marco de la Ley 546 de 1999, para financiar la adquisición de vivienda, aspecto que es pacífico para las partes y así se lee del párrafo de su cláusula primera del pagaré.

En ese sentido, la aceleración pactada en su cláusula cuarta debe entenderse según regla contenida en el articulado 19 de esa ley: *“En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial...”*

Ese aparte del artículo mereció la siguiente consideración de la Corte Suprema de Justicia, que se cita como criterio auxiliar:

“La norma en ningún momento crea la necesidad de iniciar trámites previos para el ejercicio de esa cláusula especial; es más, su propósito, en últimas, era evitar que el plazo de las cuotas futuras se entendiera vencido con la simple mora del deudor, esto es, que su efecto no es otro que la prohibición de pactar o valerse la denominada “cláusula aceleratoria automática” en este tipo de créditos.

Bajo esa perspectiva, en obligaciones de la naturaleza que se viene comentando, sólo es posible ejercitar la “cláusula aceleratoria facultativa”, la cual, precisamente, le permite al acreedor arrebatar el plazo inicial otorgado al deudor cuando este incumpla con el pago de las cuotas a su cargo, pero bajo la condición de que esa licencia sólo se puede ejercer en el momento en el que se presenta la demanda ejecutiva para el cobro judicial, no antes.”³

Disposición que se aplica con preferencia del inciso final del artículo 431 del C.G.P., teniendo en cuenta que regula especialmente la cláusula aceleratoria en los créditos de vivienda⁴.

³ Sala de Casación Civil. M.P Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. Sentencia del 7 de diciembre de 2006. Exp. No. 13001-2213-000-2006-00181-01

⁴ Cfr. ÁLVAREZ Gómez, Marco Antonio. Ensayos Sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Edición Especial. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá 2015. Pág. 97: *“Por supuesto que esa norma no tendrá aplicación en aquellos casos en los que en virtud de una disposición especial, el vencimiento anticipado del*

Ahora, como se trata de una obligación cuyo pago se pactó en instalamentos (180 cuotas), es claro que el valor de cada cuota se hizo exigible desde su vencimiento, y a partir del día siguiente comienza a correr el término de prescripción frente a cada cuota. Respecto del capital insoluto que se acelera la prescripción comienza a contar desde la presentación de la demanda, cuando se hace exigible en uso de la cláusula aceleratoria.

Al aplicar lo anterior al caso concreto, se tiene lo siguiente:

Cuota	Prescripción
6/01/2016	6/01/2019
6/02/2016	6/02/2019
6/03/2016	6/03/2019
6/04/2016	6/04/2019
6/05/2016	6/05/2019
Capital insoluto	Prescripción
14/06/2016	14/06/2019

Así las cosas, a la fecha de notificación por conducta concluyente (9 de octubre de 2018), no se había configurado el término de prescripción de la acción cambiaria (Art. 789 C.Co., 3 años), ni para las cuotas vencidas, ni para el capital acelerado.

6.3.- No puede admitirse, como lo alega la parte ejecutada en su apelación, que la mora se presentó desde septiembre de 2013, para lo cual rechaza los abonos que aparecen realizados en los años 2015 y 2016 en los sistemas de la ejecutante; menos aún, que desde allí deba marcarse el punto de partida del término de prescripción para la totalidad de la obligación.

Sobre lo primero, en la demanda se informó la existencia de cuotas en mora de enero a mayo de 2016, y se aportó documento en similar sentido (f. 13 cuaderno principal tomo I).

En el historial del crédito (ff. 15 y 16 lb.), por su parte, se infiere que hasta septiembre de 2013 el deudor atendió de manera regular el pago de la cuota mensual. Esta información, sin embargo, no es suficiente para desvirtuar los abonos que aparecen reportados en ese mismo

plazo solo pueda tener lugar a partir de determinado momento, como sucede con los créditos para adquirir vivienda individual a largo plazo, en los que la caducidad de este únicamente se produce con la presentación de la demanda, según el artículo 19 de la Ley 546 de 1999”

documento en enero 7 y mayo 15 de 2015, y enero 5 de 2016 pues, contrario a lo que sugiere la defensa, ni sus fechas ni sus cuantías coinciden con la época de otorgamiento y los valores por los que se aceptaron los pagarés que reflejan los acuerdos de refinanciación:

Abonos		Pagarés	
Fecha	Valor	Fecha	Valor
7/01/2015	\$ 16.200.000,00	18/02/2015	\$ 37.277.076,00
15/05/2015	\$ 4.600.000,00	19/02/2015	\$ 8.764.115,94
5/01/2016	\$ 16.900.000,00	19/02/2015	\$ 4.984.716,00
Total	\$ 37.700.000,00	Total	\$ 51.025.907,94

Otra era la forma para desconocer esos abonos, pero la escogida, contrastar sus fechas y valores con la de los pagarés, no arroja un resultado concluyente como se acaba de verificar: la fecha de firma de los pagarés y sus cuantías discrepan de la época y los valores de los abonos que el ejecutado rechaza.

Si bien el valor total de los abonos controvertidos se acerca al del pagaré suscrito el 18 de febrero de 2015, no resulta lógico admitir que en esta fecha se haga un acuerdo de refinanciación para incluir además de las cuotas vencidas a ese momento, las que se vencerían con posterioridad. Ello si se atiende que entonces, incluso el abono de enero de 2016 respondería al acuerdo realizado 11 meses atrás. Esa situación, además, dejaría sin explicación la forma cómo los dos pagarés restantes, se aplicaron a este mismo crédito de vivienda.

Respecto de lo segundo, y solo si pudiera admitirse que la mora se presentó desde antes de enero de 2016, es claro que desde allí solo podría empezar a contarse la prescripción de las cuotas que mes a mes iban venciendo, no la de la totalidad de la deuda como lo pretende el recurrente. Recuérdese que la ley especial prohíbe cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial, lo que coincide con lo estipulado en la cláusula cuarta del pagaré, literal b (por mora en el pago de las cuotas de amortización del capital una vez se presente la correspondiente demanda judicial). En ese orden de cosas, tampoco podría iniciarse el conteo de la prescripción sobre la totalidad del capital desde antes de presentarse la demanda judicial.

En suma, no se desvirtuó que para el momento de presentación de la demanda, el demandado estaba en mora de pagar las cuotas desde enero de 2016. Tampoco se demostró que los abonos que aparecen relacionados en el historial del crédito, durante los años 2015 y 2016, se

separen de la realidad de las transacciones comerciales realizadas entre las partes. En tales condiciones, aplicando el término de prescripción como se explicó en el numeral 6.2, se concluye – aunque por razón bien distinta a la expuesta por el a quo -, que el crédito hipotecario para la adquisición de vivienda no fue afectado por prescripción extintiva, ni en sus cuotas vencidas ni en el capital acelerado. Por ello resulta impróspero el reparo del demandado.

7. Como ambos recurrentes resultaron vencidos, no hay lugar a condena en costas.

Decisión.

De conformidad a lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la república de Colombia,

Resuelve

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 14 de enero de 2020, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente a su lugar de origen.

Notifiquese y cúmplase

Los Magistrados

Carlos Mauricio García Barajas

Duberney Grisales Herrera

Edder Jimmy Sánchez Calambas

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>18-02-2022</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7e28e84145ddd1d2dd552f410d2e13a1229fbd48012c017c97a81dde2afc73

Documento generado en 17/02/2022 09:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>